



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA SUMARIA POR ALIMENTOS N. 02333-2017-00310, RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA; Y A LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

AUTORA:

STEFANY LEONOR TUAPANTA CHAGUARO

TUTOR:

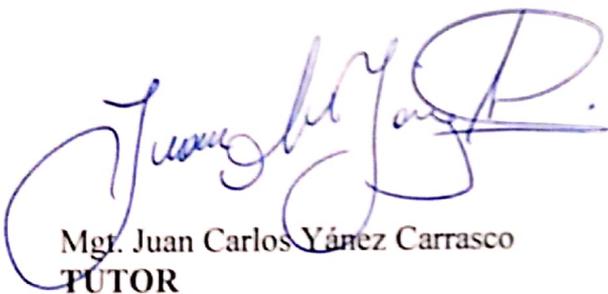
MGT. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA – ECUADOR
2022

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Mgt. Juan Carlos Yáñez Carrasco**, en mi calidad de *Tutor del Estudio de Caso*, modalidad de titulación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la Srta. **STEFANY LEONOR TUAPANTA CHAGUARO**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso previo a la obtención del título de *Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República*, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA SUMARIA POR ALIMENTOS N. 02333-2017-00310, RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA; Y A LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría del estudiante, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando la interesada hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido éste se autoriza la presentación del estudio de caso a las diversas instancias correspondientes.



Mgt. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **STEFANY LEONOR TUAPANTA CHAGUARO**, portadora de la cédula No. 0201856077, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA SUMARIA POR ALIMENTOS N. 02333-2017-00310, RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA; Y A LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS"; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor, Mgt. Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.


STEFANY LEONOR TUAPANTA CHAGUARO
C.C. 0201856077
AUTORA

Se otorgó ante mí y en fe de ello
conflero ésta copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, a de del 20.....

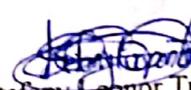

Dr. Hernán Cuello Arcas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

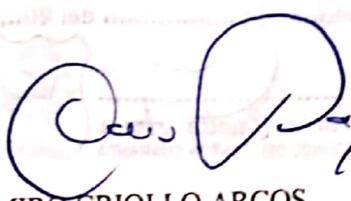


20220201002P01355

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: STEFANY LEONOR TUAPANTA CHAGUARO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes trece de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Stefany Leonor Tuapanta Chaguaro, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudadela Primero de Mayo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho uno uno siete cero tres cero dos, correo electrónico: tuapantachaguaro@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA SUMARIA POR ALIMENTOS N. 02333-2017-00310, RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA; Y A LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

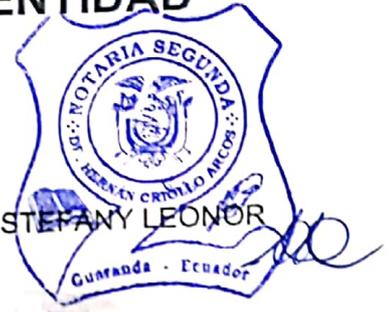

Stefany Leonor Tuapanta Chaguaro
C.C. 0201856077


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201856077

Nombres del ciudadano: TUAPANTA CHAGUARO STEFANY LEONOR

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: TUAPANTA CHIMBO GUSTAVO EFRAIN

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: CHAGUARO MURILLO LEONOR GUILLERMINA

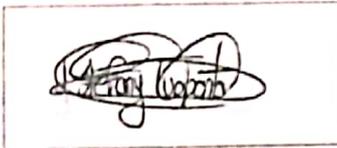
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 23 DE ENERO DE 2019

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



de

N° de certificado: 223-762-04519



223-762-04519

F. Alvear

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



INSTRUCCION **BACHILLERATO** PROFESION / OCUPACION **ESTUDIANTE** E1333Y1222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **TUAPANTA CHIMBO GUSTAVO EFRAIN**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **CHAGUARO MURILLO LEONOR GUILLERMINA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **GUARANDA**
2019-01-23

FECHA DE EXPIRACIÓN **2029-01-23**

[Signature] DIRECTOR GENERAL

[Signature] FRENTE CÍVIL

[Stamp] 000000121

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CEDULACION N. 020185607-7

CEDELA DE CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES **TUAPANTA CHAGUARO STEFANY LEONOR**
 LUGAR DE NACIMIENTO **BOLIVAR**
GUARANDA
GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
 FECHA DE NACIMIENTO **1997-09-10**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **MUJER**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**

[Photo]

[Barcode]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO DE VOTACION, DUPLICADO,
 EXENCION O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta

020185607-7 90898464

TUAPANTA CHAGUARO STEFANY LEONOR

BOLIVAR GUARANDA
 GABRIEL I VEINTIMILLA GABRIEL I VE

0 USD. 0

DELEGACION PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0014

7425410 15/0/2022 10:25:12

[Handwritten signature]



Factura: 001-002-000032996



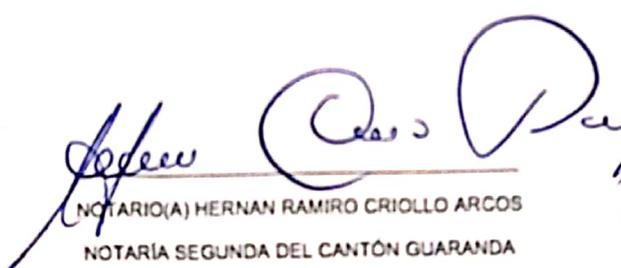
20220201002P01355

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201002P01355						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. (10 49)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	TUAPANTA CHAGUARO STEFANY LEONOR	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201856077	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a la memoria de mi padre Gustavo Tuapanta, quien asumió un rol importante en mi vida. Con su amor, cariño y trabajo sincero hizo posible que hoy alcance mi grado de profesional. De la misma manera, se lo dedico a mi madre y mi tío, quienes fueron la fortaleza y apoyo constante en mi proceso de formación de estudios superiores.

A su vez, va dedicado a la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador – FEUE, por aparecer en el momento justo que mi vida lo necesitaba. A esta agrupación quiero decirles: “gracias por enseñarme a pelear por las causas justas y brindarme el camino para seguir y alcanzar esta meta tan importante como es mi título profesional”. Mi compromiso es con las causas justas y con mi país, para coadyuvar en la construcción de un nuevo Ecuador, donde mi título esté al servicio de los más necesitados.

Como último, no menos importante, a mi persona, sí, a mí, por no dejarme vencer ante las adversidades que tuve que pasar para llegar a esta meta. ¡Gracias por no rendirme!

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme, llenarme de salud, sabiduría y permitirme lograr una meta más en mi vida.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo dentro de este establecimiento académico.

Asimismo, a mi docente tutor, Mgs. Juan Carlos Yáñez, quien me guio en el proceso de desarrollo del presente proyecto de investigación, quien confió en plenitud en mi persona.

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA SUMARIA POR ALIMENTOS N. 02333-2017-00310, RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGÍTIMA DEFENSA; Y A LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
TEMA	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VII
PALABRAS CLAVES	VII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	VIII
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1.- Presentación del caso	1
1.1.1.- <i>Demanda de pensión alimenticia</i>	1
1.1.2.- <i>Fundamentos de hecho</i>	1
1.1.3.- <i>Fundamentos de derecho</i>	2
1.1.4.- <i>Calificación de la demanda de pensión alimenticia</i>	2
1.1.5.- <i>Citación</i>	3
1.1.6.- <i>Contestación a la demanda</i>	3
1.1.7.- <i>Calificación a la contestación de la demanda y convocatoria a la audiencia única</i> ...	4
1.1.8.- <i>Anuncio de prueba nueva por parte de la accionante</i>	5
1.1.9.- <i>Audiencia única</i>	5
1.1.10.- <i>Sentencia</i>	6
1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso	6
1.2.1.- <i>Objetivo general</i>	6
1.2.2.- <i>Objetivos específicos</i>	7
CAPÍTULO II	8
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	8

2.1.- Antecedentes del caso	8
2.2.- Fundamentación teórica del caso	9
2.2.1.- <i>La familia y el derecho de alimentos</i>	9
2.2.2.- <i>El derecho al debido proceso</i>	16
2.2.3.- <i>El derecho a la defensa</i>	21
2.2.4.- <i>Los medios probatorios</i>	24
2.2.5.- <i>Los criterios de valoración de la prueba</i>	27
2.3.- Preguntas de investigación.....	29
CAPÍTULO III.....	30
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	30
3.1.- Redacción del estudio de caso y solución de las preguntas	30
3.1.1.- <i>¿Qué es la prestación de pensión alimenticia en favor de los niños, niñas y adolescentes?</i>	30
3.1.2.- <i>¿En la presente causa se ha respetado el derecho a la defensa?</i>	31
3.1.3.- <i>¿Cómo se desarrolla la práctica de la prueba en el procedimiento sumario según el Código Orgánico General de Procesos?</i>	32
3.1.4.- <i>¿En el caso de estudio el juzgador ha valorado la prueba conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos previo a dictar sentencia?</i>	34
3.1.5.- <i>¿En la presente causa se ha respetado el debido proceso?</i>	35
3.1.5.1.- Admisión de la prueba.....	35
3.1.5.2.- <i>Extinción de la pensión alimenticia</i>	37
3.2.- Metodología	39
3.2.1.- <i>Métodos</i>	39
3.2.1.1.- Método científico	39
3.2.1.2.- Método analítico.....	39
3.2.2.- <i>Tipos de investigación</i>	39
3.2.2.1.- Investigación retrospectiva.....	39
3.2.2.2.- Investigación bibliográfica	40
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS.....	41
4.1.- Resultados del estudio realizado.....	41
4.2.- Impacto de los resultados del estudio de caso	42

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO	44
BIBLIOGRAFÍA	46
ANEXOS	53

RESUMEN

El presente estudio de caso consignado con el Nro. 02333-2017-00310, trata sobre una causa de alimentos sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, donde el administrador de justicia, pese a las alegaciones efectuadas por parte de la defensa del alimentante, ha inobservado las reglas previstas del trámite propio para cada procedimiento. Hay que considerar que dichas actuaciones, probablemente, estarían adecuándose a infracciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que, no es posible que la administración de justicia sea quien vulnere derechos cuando ésta debería tutelarlos. Según el análisis realizado, existen tres momentos donde se evidencian que el juzgador ha cometido actuaciones que atentan contra el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, presupuestos legales previsto en la Constitución de la República del Ecuador como en tratados internacionales de derechos humanos. Para la realización de este trabajo, se vio necesario implementar algunos métodos y tipos de investigaciones que permitieron respaldar el trabajo efectuado, partiendo desde un enfoque doctrinario, legal y de jurisprudencia, sobre todo, con relación a aspectos inherentes al caso tratado.

PALABRAS CLAVES

Alimentos, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, defensa.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alegato: Son los argumentos que se anuncian dentro de la etapa de juicio, con la cual se demuestra al juzgador o la autoridad administrativa, sobre los hechos que versan entorno al asunto que se está ventilando.

Derechos: Es el andamiaje de normas y preceptos legales que ordenan el convivir social y permiten el despliegue de las capacidades de las personas a lo largo de toda su vida.

Defensa: Es aquella garantía que le reviste a toda persona natural o jurídica, para que un profesional del Derecho, sea público o privado, pueda respaldar sus derechos e intereses ante las autoridades competentes.

Derecho a alimentos: Es aquel derecho que tienen ciertas personas que reconoce la ley para que otra, preferentemente un familiar, tenga que proveerles de cierta cantidad de dinero para que puedan subsistir.

Demanda: Es el acto de proposición con el que se inicia el proceso o procedimiento, el cual para ser admitido tiene que reunir ciertos requisitos contenidos en la ley o en las disposiciones correspondientes.

Juicio: Es una de las etapas y/o fases del proceso donde el administrador de justicia, conforme al principio dispositivo, concentración e inmediación, después de haber escuchado a las partes, debe tener una decisión entorno al punto de controversia presentado.

Proceso: Es el conjunto ordenado, sistematizado y regulatorio que tiene que seguir todo trámite donde se vean involucrados derechos individuales y colectivos, para así, obtener una decisión por parte de la administración de justicia.

Prueba: Es todo aquel medio que permite que la administración de justicia puede tener pleno convencimiento respecto a los hechos alegados dentro del proceso, pudiendo ser estos periciales, documentales o testimoniales, siempre y cuando su obtención no haya violentado derechos constitucionales.

Sentencia: Es la decisión por escrito que la administración de justicia pone en conocimiento de las partes a fin de que se ejecuten las disposiciones contenidas en ésta, o, a su vez, puedan ser objeto de algún recurso conforme a la normativa jurídica pertinente.

Valoración: Es aquella percepción que tienen los juzgadores para reconocer o desestimar el mérito de las pruebas y/o alegatos sostenidos durante la audiencia, y conforme a ésta, resolver la causa sustanciada.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso Nro. 02333-2017-00310 versa sobre un procedimiento sumario entorno a un juicio por derecho a alimentos, el mismo que posee cuatro capítulos separados de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Universidad Estatal de Bolívar. Cada uno de estos capítulos contempla sus propias particularidades que permiten reforzar el análisis de caso, por consiguiente, estos capítulos son:

En el *Capítulo I* se expone el planteamiento del caso a ser estudiado, el cual se encuentra estructurado conforme se ha sustanciado la causa en sí. En este punto se parte desde la presentación de la demanda, la citación, la contestación hasta llegar a la sentencia emitida por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma. Es indicado establecer que dentro de este capítulo también se detallan los objetivos del estudio de caso, mismos que significan el proceder de este trabajo.

El *Capítulo II* trata sobre la contextualización del caso, mismo que abarca los antecedentes, la fundamentación teórica y el planteamiento de las preguntas de investigación. Por consiguiente, este es uno de los aspectos importantes del presente estudio de caso, dado que se contemplan las particularidades tanto doctrinarias, legales como de jurisprudencia que permiten sustentar el trabajo en mención.

En el *Capítulo III* se hace énfasis en sí al estudio de caso y a las respuestas a las interrogantes señaladas en el Capítulo II. Cabe indicar que en esta sección se efectúa el análisis correspondiente de la causa, partiendo desde la esfera crítica como profesional del Derecho, dado que aquí se pone en manifiesto aquellas actuaciones que condujeron a que exista la vulneración de derechos para las partes al momento de resolver este proceso.

El *Capítulo IV* se armoniza entorno a los resultados del análisis que se hizo en el capítulo anterior, mismo que también esboza los impactos a los que llegó la investigación. De la misma forma, es indispensable concebir que al término de este trabajo se hallan las conclusiones y la bibliografía.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1.- Presentación del caso

Para efectos de la realización de este apartado, se procederá a sintetizar cada una de las actuaciones procesales que se sobrellevó para la culminación de este caso.

1.1.1.- Demanda de pensión alimenticia

La presente causa sustanciada mediante procedimiento sumario signado con el Nro. 02333-2017-00310, trata sobre una demanda de pensión alimenticia, dentro del cual, a fojas 30 a 36 consta el respectivo formulario único de demanda de pensión alimenticia, presentado por la Sra. Noemi Elizabeth Vargas Lombeida, quien es madre y representante legal de menores Samuel Alejandro Solís Vargas y Keyli Fernanda Solís Vargas. Este asunto fue propuesto en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma en contra del Sr. Fernando Filometor Solís Bonilla, por ser padre de los menores.

1.1.2.- Fundamentos de hecho

El motivo por el cual se presenta dicha demanda es porque el demandado, Fernando Filometor Solís Bonilla, no ha proporcionado una pensión alimenticia que cubra las necesidades de los menores Keyli Fernanda Solís Vargas y Samuel Alejandro Solís Vargas. Adicional a esto, se hace constar que el demandado no ha cumplido su promesa de pagar la mitad de la hipoteca abierta generada con la finalidad de pagar los estudios de la menor Keyli Fernanda Solís Vargas, gravamen que pesa sobre el lote de terreno de propiedad de la Sra. Noemi Elizabeth Vargas Lombeida ubicado en el sector urbano de la parroquia matriz del cantón Caluma, lugar donde se encuentra

una construcción de hormigón de dos plantas con acabados completos, y es en el mismo sitio donde viven los hijos.

1.1.3.- Fundamentos de derecho

La demanda de pensión alimenticia se ampara en lo establecido en los artículos 44; 45; 69 numerales 1 y 5; y, 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que mantienen concordancia con los artículos 27; 29; 30 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20 y 26 del Código Orgánico General de Procesos; y, los artículos innumerados 2; 4; 5; 6; 15 y 16 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

1.1.4.- Calificación de la demanda de pensión alimenticia

A foja 37 del proceso, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2017, indica lo que a continuación se detalla:

“(…) En lo principal, conozco de la demanda de alimentos presentada por NOEMI ELIZABETH VARGAS LOMBEIDA, la cual por reunir los requisitos legales, generales y especiales previstos en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, se la admite a trámite sumario de conformidad con el numeral 3 del artículo 332 COGEP. Al demandado SOLÍS BONILLA FERNANDO FILOMETOR, se le citará con el contenido de la demanda, anuncio probatorio y auto de calificación a través de la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial que señala la parte actora (...). Citado que sea el demandado, se le concede el término de diez días para que conteste la demanda y presente sus anuncios probatorios de conformidad con el numeral 3 del artículo 333 en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos bajo prevenciones de tramitarse la causa en rebeldía y en atención a lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del COGEP. De conformidad con el inciso tercero del artículo 146 e inciso segundo del numeral 4 del artículo 332 del COGEP, se fija la cantidad de pensión provisional de alimentos en favor de KEYLI FERNANDA y SAMUEL ALEJANDRO SOLÍS VARGAS, la cantidad de ochenta y un dólares americanos 00/100 (\$. USD. 81.00), más los correspondientes beneficios de ley para cada uno de los menores (...)"

1.1.5.- Citación

A foja 41 de la causa sumaria reposa el acta de citación suscrita por el Ab. Diego Renan Naranjo Bayas, quien en la parte textual pertinente indica que:

“En Caluma, siendo las 12:59 del día 16 de noviembre del 2017, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial Nro. 02333-2017-00310, dispuesto por el Dr. Anguieta Pérez Marco Aníbal, al señor Solís Bonilla Fernando Filometor (...), realizándose por boleta fijada”

En ese sentido, el citador en la respectiva acta da a conocer que se fijaron 3 boletas los días lunes 13 de noviembre, martes 14 de noviembre y jueves 16 de noviembre del año 2017, en la puerta de ingreso correspondiente al domicilio del demandado, esto en virtud de que ninguna persona se encontraba presente para recibir las mencionadas boletas.

1.1.6.- Contestación a la demanda

A fojas 50 del proceso reza la contestación a la demanda suscrita por parte del demandado, Fernando Filometor Solís Bonilla, quien en su parte pertinente menciona que:

“Respecto al numeral 7 del formulario de la demanda, niego y me opongo a las pretensiones de la accionante, ya que no tengo ingresos como para pagar la pensión solicitada, y, además, poseo más cargas familiares que alimentar. El fundamento de mi pretensión está contemplado en los artículos innumerados 2, 4, 5, 6 y 9 del Código Orgánico de la Niñez

y Adolescencia. Por lo anotado, deduzco la siguiente excepción establecida en el artículo 153 numeral 4, esto es: Error en la forma de proponer la demanda, ya que no tengo ingresos como para contribuir con la pensión solicitada por la actora. Respecto al numeral 11 del formulario de la demanda, solicita la declaración de tres testigos, sin que se indique los hechos sobre los cuales declararán conforme lo obliga el Código Orgánico General de Procesos, actualmente violando el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos (...)"

1.1.7.- Calificación a la contestación de la demanda y convocatoria a la audiencia única

Mediante providencia emitida con fecha 19 de diciembre del 2017, a foja 52 del proceso consta la calificación a la contestación a la demanda por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, donde señala lo siguiente:

“Avoco conocimiento en legal y debida forma disponiendo que se incorpore a los autos el escrito presentado por el Sr. Solís Bonilla Fernando Filometor, previo a proveer el mismo, se dispone que la señora actuaría del despacho sienta una razón indicando si el referido escrito de contestación ha sido presentado dentro del término concedido en auto de calificación constante a fojas 37 y vuelta; y, si el indicado término ha fenecido, hecho que sea se proveerá lo que en derecho corresponda”

Sentada la razón que se ha dispuesto, el administrador de justicia, en este caso, tiene conocimiento que la contestación a la demanda que ha sido presentada dentro del término legal que tenía para hacerlo, esto es, dentro de los diez días señalados en auto inicial. Por consiguiente, con fecha 09 de enero del 2018, el juzgador indica que:

“Vista la razón que antecede sentada por la señora actuaría del despacho; atendiendo el escrito de contestación a la demanda presentada por el accionado señor Solís Bonilla Fernando Filometor, que obra de autos a fojas 50, por cuanto la misma cumple los requisitos legales previos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos y ha sido presentado dentro del término legal concedido, de acuerdo en lo dispuesto en el art.

33 numeral 3) ibidem, se la califica y se admite a trámite, en cuanto a los medios de prueba anunciados serán tomados en el momento procesal oportuno. Notifíquese con el contenido de la misma a la parte actora, a quien se le concede el término de tres días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. De conformidad al art. 333 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, se señala para el día Lunes 15 de enero del 2018 a las 10H00, a fin de que tenga lugar la audiencia única (...)"

1.1.8.- Anuncio de prueba nueva por parte de la accionante

A foja 56 de la causa sumaria reposa un escrito presentado por la parte accionante de fecha 12 de enero del 2018, dando a conocer el anuncio de prueba nueva, esto es: “La declaración de parte de forma personal, y no por interpuesta persona, ni a través de procurador judicial conforme a las disposiciones del art. 186 y 187 del COGEP del señor Fernando Filometor Solís Bonilla (...)"

Además, se llega a adjuntar un certificado sanitario de movilización interna de bovinos, emitido por Agrocalidad, Agencia de Regularización y Control Fito y Zoonosanitario, a nombre de Fernando Filometor Solís Bonilla, certificado en el cual consta el traslado de toretes, terneras, toros, vacas y demás, el mismo que es otorgado a ganaderos.

1.1.9.- Audiencia única

El 15 de enero del 2018 siendo las 10H00, se llevó a efecto la respectiva audiencia única respecto a la causa sumaria de pensión alimenticia 02333-2017-00310, de acuerdo al acta resumen de la mencionada audiencia constante a fojas 60 y 61, el juzgador emitió la decisión correspondiente, expresando que:

“Se acepta la demanda planteada por Noemi Elizabeth Vargas Lombeida en contra del señor Fernando Filometor Solís Bonilla, se fija la pensión alimenticia en la cantidad de

\$250 dólares conforme al innumerado 15 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, conforme ha sido presentado por parte del demandado el recurso de apelación en forma oral se le concede con efecto no suspensivo, teniendo el término de 5 días para fundamentar por escrito”

1.1.10.- Sentencia

De fojas 62 a 65 respecto al proceso, con fecha 18 de enero del 2018, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, Ab. Diego Jarrin Velasco, da a conocer la sentencia por escrito, donde se llega a indicar dentro de la parte textual final lo siguiente:

“RESUELVE: Aceptar la demanda de alimentos planteada por la señora Vargas Lombeida Noemi Elizabeth en representación de los derechohabientes Keyli Fernanda Solís Vargas y Samuel Alejandro Solís Vargas en contra del demandado señor Solís Bonilla Fernando Filometor, a quien se le ubica en el nivel 2 para 5 años en adelante con 2 o más hijos/as tomando en consideración el rol de pensiones y conforme al art. Innumerado 15 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (...), por lo que se fija como pensión alimenticia mensual el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 250,00), más dos pensiones alimenticias adicionales de conformidad con lo establecido en el art. Innumerado 16 numeral 2 de la Ley Reformatoria al Título, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pensión alimenticia que será pagada por el demandado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de octubre del 2017, en mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes (...).”

1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso

1.2.1.- Objetivo general

Analizar jurídicamente la causa sumaria de alimentos número 02333-2017-00310, respecto a la actuación judicial para asegurar el derecho al debido proceso la legítima defensa; y a la

aplicación de las reglas para la valoración de la prueba establecida en el Código Orgánico General de Procesos.

1.2.2.- Objetivos específicos

- Verificar de forma técnica, jurídica y doctrinaria lo referente al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.
- Examinar la prueba actuada dentro del caso analizado respecto a las reglas para la valoración de la prueba establecida en el Código Orgánico General de Procesos.
- Establecer si en la causa sumaria de alimentos número 02333-2017-00310, el juzgador competente ha emitido su fallo de manera debidamente fundada en derecho respecto a las pretensiones de las partes procesales.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1.- Antecedentes del caso

El presente estudio de caso signado con el número 02333-2017-00310, trata sobre un proceso sumario de alimentos, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mismo que tiene como parte accionante a la señora Noemi Elizabeth Vargas Lombeida en representación de los menores: Keyli Fernanda Solís Vargas y Samuel Alejandro Solís Vargas. Por consiguiente, en este caso, la Sra. Noemi Vargas solicitó al administrador de justicia que se fije una pensión en favor de sus hijos, a fin de que los menores puedan mantener una vida digna y un desarrollo integral óptimo. Cabe indicar que la demanda fue dirigida en contra del Sr. Fernando Filometor Solís Bonilla, por ser padre de los menores.

Es importante resaltar que el demandado Fernando Filometor Solís Bonilla, una vez que conoce de la demanda de pensión alimenticia, responde a la misma a través de su abogado defensor y plantea la excepción previa constante en el numeral 4 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, con esto me refiero al error en la forma de proponer la demanda, por cuanto la parte actora ha determinado una cuantía sin tener presente la capacidad económica del demandado.

Dicha excepción planteada no fue fundamentada en debida forma en la respectiva audiencia, por tales consideraciones fue rechazada por el juzgador con observancia en la Resolución Nro. 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Una vez escuchadas a las partes procesales respecto a sus pretensiones y al haberse valorado la prueba presentada en la

respectiva audiencia por parte del juzgador, se resolvió aceptar la demanda de pensión alimenticia planteada por la señora Noemi Elizabeth Vargas Lombeida, fijándose una pensión de 250 dólares en favor de los menores: Keyli Fernanda Solís Vargas y Samuel Alejandro Solís Vargas. Así mismo, se reguló las visitas para el padre de forma abierta.

Cabe mencionar que, en la presente causa, en el año 2021 el alimentario presentó la extinción de pensión alimenticia en contra de la beneficiaria Keyli Fernanda Solís Vargas, por cuanto dicha beneficiaria ya había cumplido los 21 años de edad. Es así que, en el caso objeto de estudio, se va analizar el derecho al debido proceso y a la legítima defensa, reglas que deben ser observadas por todo juzgador al momento de valorar la prueba, como lo dispone la normativa legal vigente, con ello me refiero al Código Orgánico General de Procesos.

2.2.- Fundamentación teórica del caso

2.2.1.- La familia y el derecho de alimentos

Desde el origen de la familia, la humanidad ha venido estableciendo paulatinamente perspectivas que permitan que cada uno de sus integrantes puedan cumplir sus roles, o, a su vez, se les garantice el espacio o aquellas soluciones en vías de satisfacer sus requerimientos. En ese sentido, si desde la edad primitiva ya existía una diferenciación clara de las actividades que tanto hombres, mujeres, niños y ancianos cumplían, muchas de éstas tiendan todavía a mantenerse; mientras que otras, han sido sujetas a cambios dadas las condiciones y la cultura del modo de vida de las personas.

Frente a esto, es importante considerar que la familia tradicionalmente ha sido caracterizada como el vínculo de padre, madre e hijos, y pese a que aún se mantiene ese adoctrinamiento social,

se debería partir del hecho que el concepto de esta arista, desde la mira de Eduardo Oliva y Vera Villa (2014) no tiene que ser sometido a un punto de vista conservador, sino, a partir de una visión inter y multifacético, porque en la actualidad, aunque existen diferentes tipos de familias, que la propia Constitución de la República del Ecuador lo reconoce en el artículo 67, lo que debería en realidad concernir es la función que ésta cumple, siendo la meta a alcanzar la convivencia, solidaridad, crianza con desarrollo integral y protección hacia la familia.

Por su lado, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 11-18-CN/19 dentro del Caso Nro. 11-18-CN de fecha 12 de junio de 2019 determinó que:

“(…) se puede entender que los diversos tipos de familia tienen protección del Estado y pueden ser familias transnacionales, con jefas de hogar, con personas con discapacidad o privadas de libertad, familias heterosexuales, familias ensambladas, familias ampliadas y familias homosexuales, y más que puedan existir y manifestarse en la sociedad” (pág. 14)

En este mismo sentido, es menester señalar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1956) precisa en su artículo 17 que la familia implica un componente fundamental y natural de la sociedad, acto que también es acogido por la Carta Magna del país, puesto que en el artículo 67 determina a la familia como núcleo indispensable de la humanidad, garantizando la consecución de sus fines.

Todos los miembros del hogar juegan papeles protagónicos, y aunque se pretenda decir que unos son más complicados que otros, al término del día se llegará a la conclusión que la participación de cada uno fomentará un comportamiento o una situación a futuro. Comparar modos de vida desde la época media, moderna y contemporánea esboza reconocimientos progresivos de derechos, en especial para aquellos segmentos poblacionales que son vulnerables ante cualquier evento. Al decir grupos vulnerables se está haciendo mención a las niñas, niños y adolescentes,

por un lado; mientras que, por el otro, a los adultos mayores, sin perjuicio de descartar a aquellas personas que el artículo 35 de la Norma Suprema les ampara.

Como el presente estudio de caso trata sobre una causa de alimentos de menores, es indispensable referirse a ellos en particular; siendo así, que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19 indica que a toda niña, niño y adolescente se le deberá garantizar toda forma de protección por parte de la familia, su entorno social y el Estado. De la misma manera, la Declaración de los Derechos del Niño recoge diez principios en los cuales se abarca garantías y derechos vitales para los menores de edad; estando entre uno de aquellos, el derecho a alimentos.

Por su lado, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 334-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1890-11-EP de fecha 21 de octubre de 2015, señaló que este derecho forma parte del catálogo para alcanzar el buen vivir, cuya prestación ostenta el rango de ser indispensable dada la naturaleza de vulnerabilidad y obligación normativa que dicta la legislación. A raíz de esta premisa, se puede deducir que el derecho de alimentos integra el andamiaje de preceptos que fomentan el buen vivir, y, en consecuencia, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes al propiciar una vida digna, tal como lo estipula el artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 44 de la Constitución de la República.

Sin embargo, aunque muchos individuos intenten generar debate sobre este derecho desde la mirada de la realidad social y la realidad jurídica, no cabe duda que éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a alimentos garantiza la supervivencia, la vida y la generación condiciones de vida digna para los menores, dado que los recursos que se destinen para el efecto

sirven para cubrir aquellas necesidades que ellos tienen, ya sea de salud, educación, cuidado, transporte, vivienda, etc.

La retórica jurídica hace contemplar que este articulado propiciaría un escenario óptimo para la crianza y el despliegue de las cualidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, desde la perspectiva de UNICEF (2019), el padre o madre que proporcione este derecho no tiene que hacerlo por obligación, sino por amor, y pese a que en la gran mayoría de casos se genera conflicto de intereses entre los progenitores, en ciertas ocasiones se deja de lado lo mejor para el menor, y se da paso a inconvenientes entre el padre y la madre.

César Parra Díaz (2016) sostiene que el avance del Derecho ha permitido que se obligue al alimentante, sea cual fuere el medio, para que cancele los valores correspondientes al pago del derecho a alimentos; frente a esto, considera que esta obligación no merecería ser una cuestión legal, sino moral y hasta de socorro al prójimo, ya sea que lleve o no su sangre; en consecuencia, la idiosincrasia y la cultura de la sociedad ha corrompido este precepto y ha desencadenado inconvenientes entre los progenitores. Es probable que una alternativa de solución ante esta problemática, sería el de cambiar el paradigma y los estereotipos que se tienen como familia y las responsabilidades parento-filiales desde una educación integral.

Hay que reconocer que los recursos económicos vertidos para la satisfacción de este derecho deben ser encaminados para ellos. En ese sentido, desde hace tiempo atrás, por citar un ejemplo, El Universo en el año 2009 informó que muchas madres que tienen la tenencia de sus hijos, reclaman que los valores consignados por el alimentante, no les alcanza para cubrir las necesidades de los menores, y lastimosamente ese ha sido el conflicto que aún no se ha terminado de solucionar, porque según la tabla referencial que es emitida por la autoridad competente,

establece montos de acuerdo a la capacidad económica del alimentante, que de una u otra forma, garantiza el principio de proporcionalidad.

El derecho a alimentos genera cierto cuestionamiento en lo que respecta si el alimentante debe pagar todos los valores que realmente cubran los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes; y a pesar que ese argumento podría no ser descartado de forma total, es menester considerar que la normativa ecuatoriana prevé la corresponsabilidad parental, siendo ésta que ambos progenitores deben, de acuerdo al artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, garantizar “(...) la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas (...)”.

En el artículo 83 numeral 16 de la Carta Magna también se hace mención de aquello, por cuanto es responsabilidad de toda ecuatoriana y ecuatoriano “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”. Inclusive, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 18 anuncia que ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones con sus hijos; en otras palabras, no se tiene que mantener la creencia que solamente el alimentante tiene que cubrir todas las necesidades que acarrear los niños, niñas y adolescentes; por el contrario, la madre también tiene que aportar, sea de cualquier índole, con formas que impliquen una satisfacción de los derechos de sus hijos.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 380-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0111-14-EP de fecha 29 de noviembre de 2016:

“(...) la pensión de alimentos tiene por justificación la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los

progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene en la figura de la relación parento-filial” (Sentencia Nro. 380-16-SEP-CC, pág. 17)

Ahora bien, mucho más allá de todo lo expuesto, Clara Jusidman (2014) ha manifestado que el derecho a alimentos es, esencialmente, un derecho humano, por lo que debería ser tratado como tal; además, tendría que tener mayor acogida por cuanto si concierne a niños, niñas y adolescentes, persisten una amalgama de principios, garantías y derechos que revisten a este grupo de atención prioritaria, siendo uno de los fundamentales, el principio de interés superior del niño, contemplado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual acoge la premisa que el pleno ejercicio de los derechos de los menores de edad está orientado a su satisfacción y a la prevalencia de sus intereses por sobre cualquier persona o circunstancia.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador indicó en Sentencia Nro. 2158-17-EP/21 dentro del Caso Nro. 2158-17-EP de fecha 18 de agosto de 2021, que el interés superior del niño tiene que ser asumido de manera primordial en la esfera sustantiva, interpretativa y procesal o procedimental; por consiguiente, no se podría alegar en ningún momento que los niños, niñas y adolescentes no puedan gozar de sus derechos, por el contrario, es obligación de la familia, la sociedad y el Estado mismo, generar las condiciones y políticas necesarias para que su desarrollo integral sea adecuado.

El derecho a alimentos tiene sus características que parten desde ser un derecho personalísimo, y tal como se dispone en el artículo 3 del Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, este derecho es “(...) intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable (...)”. Se sabe que los obligados principales a prestar alimentos son los padres y madres de los niños, niñas y adolescentes legalmente reconocidos; sin embargo, la ley también determina que existen obligados subsidiarios, como, por ejemplo, los

abuelos, hermanos mayores de edad o los tíos, asunto que se encuentra armonizado en el artículo 5 del *Ibidem*.

En cualquiera de ambos casos, la persona que tenga bajo su cuidado al hijo, hija, niño, niña o adolescente, podrá demandar la pensión alimenticia mediante procedimiento sumario, de acuerdo las reglas previstas en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, misma que se sustanciará en audiencia única. Cabe indicar, en este caso particular, que la pensión alimenticia correrá desde la interposición de la demanda, dado que el artículo 8 del Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia lo dispone; inclusive, este cuerpo legal ampara el derecho a alimentos de mujer embarazada en miras a garantizar el desarrollo del hijo que se está gestando.

La legislación ecuatoriana prevé diversos enfoques entorno al derecho de alimentos, por lo que, haciendo el análisis correspondiente al derecho comparado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su Título Primero como derechos humanos y sus garantías, en su artículo 4o que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (pág. 10)

A pesar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no estipule de manera textual el derecho a alimentos que deben prestar los progenitores a los niños, niñas y adolescentes, lo cierto es que dentro de sus leyes federales se reconoce a este derecho como un derecho incluyente

de asistencia humanitaria y social que tiene el Estado, gobierno, la administración pública, la sociedad civil y la familia.

En contraste, la Constitución Española no determina de manera expresa nada en particular sobre el derecho a alimentos de los menores de edad; no obstante, en el artículo 39 de dicho cuerpo normativo establece que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”; por lo que se podría deducir que aunque no exista de forma textual este derecho, no se descarta la posibilidad de ejecutarlo, dado que en leyes infra constitucionales de dicha nación, si se ampara el mismo; inclusive, existen procedimientos que viabilizan la aplicación de este derecho.

En fin, el derecho a alimentos es un derecho indispensable en el quehacer social, que sea que el alimentante lo realice por obligación legal o por una cuestión moral, lo importante es que este derecho sea cubierto tanto por la madre y el padre, visto desde una corresponsabilidad parental. Los niños, niñas y adolescentes son parte de los grupos de atención prioritaria que merecen mayor atención tanto en las actuaciones judiciales, administrativas y sociales. La normativa ecuatoriana prevé principios, garantías y derechos que deben ejecutarse, porque si este segmento poblacional está en progresivo desarrollo, lo elemental sería que existan los preceptos que viabilicen y generen condiciones de vida digna para los menores de edad.

2.2.2.- El derecho al debido proceso

Antes de comenzar, es importante precisar que se denomina proceso al conjunto de pasos que se tienen que conllevar para lograr el objetivo por el cual se está o se ha estado realizando las múltiples actividades o actuaciones, esto de acuerdo a lo pensado por Alberto Medina, Dianelys Nogueira, Arialys Hernández y Raúl Comas (2019). En ese sentido, Omar White (2008) define a

un proceso judicial como la proyección de avanzar hacia un fin determinado, que, en este caso, consiste en tener una respuesta por parte de la administración de justicia a una solicitud o demanda generada.

El famoso tratadista Hernando Devis Echandía (2012) sostiene que “el fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor (...)” (pág. 14). Es decir, que el proceso implica una búsqueda de la justicia, mismo que de acuerdo al artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal ecuatoriano se encamina hacia una óptima realización de lo justo y lo equilibrado, que, en el marco de ésta, deben ser empleados principios, garantías y derechos.

Ahora bien, cuando se habla de proceso, es prudente tener en cuenta que toda actuación debe ser debida y acorde al principio de legalidad, dado que, según la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Carta Magna, la aplicación de la normativa tiene que estar fundamentada en la existencia de preceptos legales previos, claros y públicos. Además, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1357-13-EP/20 dentro del Caso Nro. 1357-13-EP del 08 de enero de 2020, indicó que todo ordenamiento jurídico tiene que ser vigente, estable y coherente, asunto por el cual les permita a las autoridades administrativas y judiciales, emplear, mediante el uso razonable de las disposiciones legales, los presupuestos que obedecen a cada caso, de ahí la necesidad de asumir que “sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, garantía del debido proceso que se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

Este contexto también se lo puede encontrar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que en su artículo 9 se contempla seguir los procesos internos de cada Estado a fin de no vulnerar derechos individuales o colectivos. Asimismo, es menester hacer énfasis que la tutela judicial efectiva es un derecho consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema, con el objetivo de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Fernando Martín Diz (2014) conceptualiza que la tutela judicial efectiva permite la búsqueda de las razones más eficientes legales y sociales para solucionar un conflicto y garantizar el derecho de las partes. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0672-10-EP de fecha 08 de abril de 2015 determinó que la tutela judicial efectiva no implica sólo tener acceso a la justicia, sino también, observar que las garantías básicas del debido proceso se cumplan. Con lo expuesto, se puede decir que tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial efectiva forman parte del derecho al debido proceso.

El último argumento vertido es respaldado por Laura García Leal (2003), al precisar que el derecho procesal abarca una amplitud de consideraciones previstas en la ley, que lejos de enfocar cuestiones por separado, todas éstas permiten un garantismo e instrumento de la verdad y la justicia. Inclusive, la Corte Constitucional en múltiples fallos, como en la Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1055-11-EP del 25 de febrero de 2015, señaló que el debido proceso se encuentra ligado a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Con lo expuesto, aún cabe preguntarse qué mismo es el debido proceso; para lo cual, se debería comenzar expresando que este presupuesto en muchas legislaciones del mundo es considerado como principio, garantía o derecho; sin embargo, aunque esté considerado desde formas distintas, lo cierto es que éste se encuentra previsto en el artículo 8 de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú de fecha 31 de enero de 2001, indicó que éste radica en el conjunto de requisitos procesales mínimos y básicos que deberían ostentar todo proceso o procedimiento a seguir, a fin de no vulnerar derechos consagrados en la normativa interna como en los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, Cipriano Gómez Lara (2003) plantea que únicamente por medio del debido proceso es que se puede afectar o reconocer derechos de las partes, porque es solo a través de las condiciones de carácter legales que se puede llegar a este escenario, caso contrario, todo recaería en una arbitrariedad e ilegalidad, de ahí la cuestión de su terminología, debido proceso. A su vez, Carlos Prieto Monroy (2003) expone que la materialización del derecho, y con ello la justicia, se puede observar y constatar mediante un debido proceso, porque es un derecho de las personas que merece ser aplicado por la administración de justicia o las autoridades competentes, porque en palabras del jurista, “(...) el debido proceso es una forma de ser del proceso, a la cual se tiene derecho” (pág. 823).

En el Estado ecuatoriano, el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; no obstante, en normas jurídica, como, por ejemplo, el Código Orgánico de la Función Judicial, también se hace mención sobre aquello en los artículos 18 y 29, por citar algunos. Por consiguiente, al ser el país un Estado constitucional de derechos y justicia social, por obvias razones tiene que garantizarse el debido proceso en todo trámite judicial o administrativo. Cabe expresar que el derecho al debido proceso nació como una lucha imperante entre el ciudadano y el poder de la nación, dado que no se puede concebir que una persona sea sancionada o juzgada sin asumir las reglas previstas en un marco jurídico; siendo así, que se puede

considerar como una conquista este derecho, que desde el sistema legal anglosajón se lo denomina “*due process of law*”.

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 002-14-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0121-11-EP de fecha 09 de enero de 2014 precisó lo siguiente:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (pág. 7)

En consecuencia, está más que claro que el derecho al debido proceso concierne una amalgama de posturas que conllevan al reconocimiento de una situación en legal y adecuada forma, misma que rompe la figura de vulneración de derechos, y da paso a un garantismo constitucional de las partes intervinientes en un proceso.

El derecho comparado permite que se puede analizar diferentes puntos de vista jurídicos entre Estados; siendo así, que tal como se puede constatar, en el Ecuador existe de manera textual un reconocimiento del derecho al debido proceso; empero, la Constitución de la Nación Argentina no contempla esta terminología como tal amparada a una serie de garantías descritas, y a pesar que la Procuraduría General de la República de Argentina (2017) determina que aunque no esté descrito de forma literal este derecho con sus respectivas reglas, su amplitud sí se lo puede encontrar en los diferentes artículos de la Norma Suprema de dicho país.

En cambio, la Constitución Política de la República de Colombia si lo cita, puesto que en el artículo 29 se señala “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas”. Con esto, se puede deducir que el debido proceso en diversas partes del mundo puede estar amparado de manera textual o tácita; no obstante, a raíz que los tratados internacionales de derechos humanos lo acogen, entonces es de forma obligatoria que los países que se encuentran suscritos a estos deban aplicarlo.

2.2.3.- El derecho a la defensa

La acepción *defensa* proviene del latín de su mismo contenido literal, el cual tiene una implicación de proteger y/o salvaguardar los intereses de algo o alguien; siendo así, que la defensa en materia jurídica es considerada como aquel derecho inherente a los seres humanos a lograr oponerse o solicitar posiciones donde se vean involucrados derechos e intereses propios o de terceros. Lautaro Ríos Álvarez (2009) ha manifestado que la defensa judicial tiene como meta efectivizar acciones y recursos que permitan afianzar el garantismo constitucional y los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 precisa que todo ser humano deberá contar con las garantías y los espacios adecuados para sustentar su defensa; en tal virtud, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 del artículo 76 reconoce el derecho a la defensa como una garantía básica del debido proceso; inclusive, si se parte desde la premisa en materia de niñez y la adolescencia, el artículo 257 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que se asegurará la defensa como garantía del debido proceso.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1084-14-EP/20 dentro del Caso Nro. 1084-14-EP de fecha 26 d agosto de 2020 expresó que:

“El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una

causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motiva” (pág. 6)

Manuel Restrepo Medina (2018) parte de esa misma idea de lo mencionado con anterioridad, además, sostiene que las causas, sean en calidad de patrocinadores públicos o privados, tienden a ser complicadas, dado por eso es que el derecho a la defensa no tiene que ser tomado aleatoriamente, porque es con este precepto jurídico que muchos derechos de las personas están en la capacidad de ser respaldados, limitados o afectados.

Para Fernando Carrillo y David Varela (2013) el derecho a la defensa tiene que ser eficaz, donde se logre anexar todos los argumentos que permitan sostener la postura de las personas defendidas, puesto que es ahí donde yace la “(...) necesidad de prevenir y mitigar el daño jurídico [que las autoridades competentes puedan hacerlo por escasa defensa]” (pág. 123). El artículo 76 numeral 7 de la Carta Magna acoge algunos literales como garantías de la defensa, entre los que se puede mencionar la asistencia de un profesional del Derecho, la motivación de los fallos, la impugnación de las resoluciones o sentencias, entre otros.

En este contexto, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, no se requiere del patrocinio jurídico para la presentación de una demanda de alimentos, basta únicamente con la interposición del formulario dispuesto por el Consejo de la Judicatura; no obstante, aunque esta premisa resulta hasta cierto punto contradictorio, lo cierto es que para dicha presentación a lo mejor no se lo necesita, pero para la audiencia respectiva es indispensable que sea acompañada por un abogado, dado que la naturaleza misma de la diligencia,

requiere que un profesional de la rama argumente en legal y debida forma las pretensiones planteadas.

Una de las cualidades de este derecho, desde la mirada de Karina Nova y María Dorado (2010) es que la defensa es un contenido abstracto que puede ser visto en un horizonte material y técnico. El primero se refiere a que por principio universal toda persona tiene derecho a defenderse ante las acciones que se le presenten en contra, ya sea de particulares o del Estado como tal; mientras que la segunda, se refiere estrictamente que si bien, toda persona tiene derecho a defenderse, ésta pueda ser ejercida por medio de una representación especializada que le permita consolidar dicho precepto; siendo así, que a ambas se le suma la característica de permanente, puesto que, en todo momento, se deberá garantizar este asunto en mención.

Ante lo expuesto, cabe precisar que el derecho a la defensa tuvo mayor acogida con el cambio de paradigma procesal; es decir, el traspaso del modelo inquisitivo al acusatorio; y aunque prácticamente esto más tiene relación con el derecho penal, no cabe duda que también la implementación de este sistema permitió afianzar el derecho a la defensa, ya que se han dado paso en la aplicación de principios como la contradicción, inmediación, dispositivo, concentración y demás dispuestos en la normativa jurídica ecuatoriana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acoge el derecho a la defensa en su artículo 14, tratado internacional al que el Estado ecuatoriano se ha suscrito; inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso José Agapito Ruano Torres y familia vs El Salvador de fecha 05 de octubre de 2015 sostuvo que:

“(…) la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad

procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como de vulnerabilidad de las personas (...)" (párrafo 156)

Por tanto, la defensa jurídica sea desde una postura pública o privada, lo que merece importancia es que pueda ser ejercida en óptimas condiciones, porque los derechos de las partes están en juego, y no se puede improvisar estos la práctica de la misma, puesto que, probablemente estaría recayéndose en una negligencia profesional, que desde la regulación administrativa y penal ecuatoriana, es sancionado.

El derecho a la defensa, además, tiene también una arista probatoria; en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 002-14-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0121-11-EP de fecha 09 de enero de 2014 determinó que:

"El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario" (pág. 10).

2.2.4.- Los medios probatorios

La palabra *prueba* proviene del latín *probus*, terminología que acarrea una cuestión de sinceridad en las cosas que dice y hace. Hernando Devis Echandía (2012) sostiene que "la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana (...) [que se recurre para convencer] de la verdad de los hechos ocurridos en el paso inmediato o lejano" (pág. 9-10).

La prueba es la herramienta que sostiene los argumentos vertidos en los actos de proposición y la audiencia. El artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos determina que la finalidad de ésta es llevar al convencimiento del administrador de justicia los hechos

suscitados o no, ya sea desde la parte en que se encuentre. Daniela León Ordonez (2019) indica que el derecho al debido proceso también tiene que verse inmiscuido en el *onus probandi*, por cuanto, la obtención de ésta no tiene que atentar ni mucho vulnerar derechos, garantías o principios, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, en la que se precisa que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

El artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos establece tres particularidades elementales que debe ostentar todo medio probatorio: pertinente, útil y conducente. Además, cabe señalar que es de conformidad a cada procedimiento que las pruebas deben ser anunciadas, presentadas y practicadas, de ahí la imperiosa necesidad de ajustarse al principio de oportunidad probatoria. Bien lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 071-12-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0126-10-EP de fecha 29 de marzo de 2012, “el fin de la justicia es el descubrimiento de la verdad, para lo que las pruebas servirán como instrumentos a través de los cuales los jueces podrán llegar a dicha verdad sobre cada caso concreto” (pág. 13).

Rodrigo Rivera Morales (2011) reafirma que la prueba y la verdad son figuras que mantienen una estrecha relación, dado que prácticamente no se puede hablar de verdad sin medios que consoliden dicho argumento, lo que, en palabras del autor mencionado, se deduce que “es innegable que hay una interrelación entre verdad y demostración o entre prueba y verdad” (pág. 36). Tal como se lo indicó en acápites previos, el derecho a la defensa también abarca el tema probatorio, siendo así, que el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Carta Magna indica que entre una de las garantías de la defensa consiste en “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En consecuencia, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 026-14-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1884-12-EP de fecha 12 de febrero de 2014, señaló que:

“Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible” (pág. 10)

Por consiguiente, existen diversos tipos de pruebas que pueden ser practicados para lograr llevar al convencimiento del juzgador sobre la situación sometida a litigio. Claudio Meneses Pacheco (2008) manifiesta que los medios probatorios comunes a todo proceso es el testimonio, el documental y el pericial, cada uno de estos estipulados en los artículos 174, 193 y 221 respectivamente del Código Orgánico General de Procesos. Además, el jurista indica que el contexto probatorio abarca tres escenarios: “actividad, medio y resultado”; asunto que se deberían tener muy en cuenta al momento de anunciar y practicar la prueba.

El artículo 162 del cuerpo legal mencionado, establece que la necesidad de la prueba parte de una cuestión detallada y perseguida, porque, por ejemplo, Rutilio Mendoza y Omaira de León (2016) expresan que lo importante es demostrar lo que se dice en el acto de proposición, y con ello, comprobar con los medios indispensables tal alegación, ya que no tendría fin sustentar algo que no se ha anunciado, ni mucho, probar cuestiones que no obedecen al caso; siendo así, que Sergio Artavia y Carlos Picado (2018) no se equivocaron al plantear que “no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, admitidos en forma tácita o expresados por las partes al trabarse la litis (...)” (pág. 2), presupuestos que mantienen concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos.

Desde la doctrina, los medios probatorios tienen dos vertientes, el derecho probatorio y el procedimiento probatorio. El primero se relaciona con la posibilidad de las partes para recabar pruebas legales, lícitas y suficientes que permitan consolidar su argumento, mientras que la segunda, implica en la manera eficiente para que la defensa anuncie, presente y practique su prueba. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 505-16-EP/21 dentro del Caso Nro. 505-16-EP del 17 de marzo de 2021, especificó que:

“(…) para la práctica de la prueba es necesaria la actuación de las partes, lo cual no conlleva solamente a presentar la solicitud dentro del término oportuno, sino también deben coadyuvar a que sean practicadas, ya que es de su interés el efecto positivo que ellas puedan producir al proceso” (pág. 7)

Ahora bien, tal como se expuso, toda prueba tiene que ser obtenida en apego a los preceptos normativos, dado de ahí que pueda ser admitida o no, porque puede darse el hecho que la misma radique en cuestiones como: simulación, dolo, fuerza o soborno, premisas que desechan la carga probatoria según se dispone en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos. No conforme con aquello, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 600-14-EP/20 dentro del Caso Nro. 600-14-EP de fecha 16 de junio de 2020, indicó que: (…) para que la prueba sea inválida y carezca de eficacia probatoria ella debe ser obtenida o actuada en clara contradicción de los preceptos constitucionales y legales, además de tener incidencia determinante para la decisión judicial” (pág. 3).

2.2.5.- Los criterios de valoración de la prueba

Según Jordi Nieva Fenoll (2010) “la valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo” (pág. 19). Existen muchos criterios para

valorar las pruebas aportadas en el juicio, pudiendo ser la prueba legal, la íntima convicción, y, la libre valoración o sana crítica.

Para Mario Houed Vega (2007), dentro de la valoración de la prueba persisten estados de conocimiento como: verdad, certeza, duda, probabilidad e improbabilidad, posturas que el administrador de justicia tiene que saber manejarlos con la finalidad de emitir un criterio judicial con base a las pruebas aportadas; caso contrario, si no se partiera desde este contexto, su decisión podría acarrear vulneración al derecho de motivación de los fallos.

A lo mejor el criterio más usado es el de legalidad, puesto que, el marco normativo ya se encuentra establecido; por consiguiente, si las pruebas no son obtenidas ni aportadas de forma legal, pues carecerá de valoración alguna. En ese sentido, la valoración de prueba de libre convicción, desde la mirada de Mirian Escobar Pérez (2010) permite que el administrador de justicia pueda valorar la carga probatoria a su “entender y saber”; es decir, no existen condicionamientos legales que logren direccionar la valoración de la prueba.

En consecuencia, el inciso segundo del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos estipula que “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. El empleo de la sana crítica radica en que el juzgador pueda hacer un proceso intelectual en el que mediante la razón y la lógica determine su decisión basándose en las pruebas y las realidades entorno al litigio. Sergio Artavia y Carlos Picado (2018) tuvieron razón el anunciar que:

“Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ninguna ley, simplemente la ley señala como se valora la prueba. Si las reglas de la sana crítica aparecieran enumeradas en

un texto normativo, estaríamos ante una prueba legal, pero esas reglas de ninguna manera pueden venir formuladas normativamente (...) La sana crítica es, básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano (...) en la equidad y en la justicia” (pág. 43)

Entonces, la valoración de la prueba, desde el pensamiento de Iván Hunter Ampuero (2017) implica tener un acercamiento con la verdad, pero ésta no necesariamente conduce a que sea justa; porque en ciertos casos, da la casualidad que la causa puede ser justa; no obstante, la carga probatoria no ha sido contundente para emitir el fallo con esa consideración; siendo así, que este proceso lo único que permite es “grados de confirmación de una hipótesis de hecho”.

Frente a esto, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 022-10-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0049-09-EP de fecha 11 de mayo de 2010 dispuso que:

“(…) esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. (...) la valoración involucra un asunto atinente de la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales” (pág. 12)

2.3.- Preguntas de investigación

- ¿Qué es la prestación de pensión alimenticia en favor de los niños, niñas y adolescentes?
- ¿En la presente causa se ha respetado el derecho a la defensa?
- ¿Cómo se desarrolla la práctica de la prueba en el procedimiento sumario según el Código Orgánico General de Procesos?
- ¿En el caso de estudio el juzgador ha valorado la prueba conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos previo a dictar sentencia?
- ¿En la presente causa se ha respetado el debido proceso?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1.- Redacción del estudio de caso y solución de las preguntas

De acuerdo a las interrogantes planteadas en el acápite que antecede, a continuación, se detallará las respuestas a cada una de las preguntas.

3.1.1.- ¿Qué es la prestación de pensión alimenticia en favor de los niños, niñas y adolescentes?

Conforme se ha determinado dentro del trabajo de investigación, la prestación de pensión alimenticia es un derecho connatural-filial que tienen los niños, niñas y adolescentes, hasta los 21 años de edad, siempre y cuando no desaparezcan las condiciones para su prestación, para que los progenitores o los padres legalmente reconocidos y demás de acuerdo al orden señalado en el artículo innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entreguen en su favor de ellos una cantidad económica respectiva para que sea usado con el fin de cubrir sus necesidades.

En ese sentido, es importante señalar que la fijación de pensión alimenticia varía de acuerdo a la capacidad económica del alimentante; sin embargo, aunque muchas de las veces se pretenda argumentar que el obligado a pasar alimentos no tiene trabajo, la administración de justicia tiene la obligación de resguardar y garantizar el principio de superioridad del menor, dado por eso, es que según lo dispuesto por las autoridades competentes, el Estado ecuatoriano cuenta con una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que a criterio de la Corte Constitucional, consiste en un recuadro referencial, pudiendo el juzgador imponer un valor superior al contemplado en esta tabla.

Por regla general, no se deberá imponer una pensión alimenticia inferior a lo dispuesto en la tabla, salvo el caso que se demuestre cargas familiares que permitan generar incidentes de rebaja en la prestación de alimentos. Para muchos juristas esta tabla mantiene concordancia con el principio de proporcionalidad, puesto que, tal como se expuso, la pensión girará entorno a la capacidad económica del alimentante. Frente a esto, existen ciertos casos donde el alimentante pese a que no cuenta con una relación laboral bajo términos de dependencia, posee en sí ingresos monetarios; y aunque la mayor parte de juzgadores asumen que si no tiene un registro laboral inscrito en el IESS o en el Ministerio de Trabajo no se podría determinar la capacidad económica, algunos administradores de justicia aceptan documentos donde se visibilizan dicha captación de dinero, que de una u otra forma, permitiría incrementar, proporcionalmente, la pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes, tal como yace en este caso con respecto al certificado sanitario de movilización interna de bovinos, proveído por la Agencia de Regularización y Control Fito Sanitario de AGROCALIDAD.

3.1.2.- ¿En la presente causa se ha respetado el derecho a la defensa?

La defensa es una garantía básica del derecho al debido proceso, que, en este caso, cada parte procesal ha tenido la oportunidad de contar con el respaldo de sus abogados patrocinadores. Ante esto, es indispensable precisar que la defensa no sólo consiste en la concurrencia del profesional del Derecho a las audiencias o diligencias, sino también en todo el contingente posible para que los derechos e intereses de sus clientes no sean vulnerados.

En relación a este particular, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 1478-16-EP/21 dentro del Caso Nro. 1478-16-EP de fecha 24 de febrero de 2021, ha manifestado que:

“(…) el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de, *hacer valer sus pretensiones frente al juez*” (pág. 5)

Ahora bien, en este punto, es importante que se tenga en cuenta que la garantía del derecho a la defensa mantiene un estrecho vínculo con el precepto de sustanciar cada causa con el trámite propio para cada procedimiento, porque tanto la una como la otra, forman parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por eso, aunque no se haya observado alguna vulneración al derecho a la defensa, lo que sí toca considerar es que por más que se haya objetado las pruebas aportadas por la accionante al proceso, el juzgador decidió no aceptar dichas objeciones, y, en consecuencia, admitirlas a trámite para su respectiva valoración.

Con lo expuesto, no se visualiza una vulneración al derecho a la defensa; empero, es prudente analizar que en todo momento las partes contaron con sus respectivos patrocinios, que, en este particular, eran defensores privados. De la misma forma, sí se debería comprender que por errores de la defensa de la parte accionante, algunas pruebas no debieron haberse admitido a juicio, porque no se anunciaron en el momento procesal oportuno, e incluso, muchas de ellas carecían de los requisitos mínimos para admitirse, ya que solamente fueron incorporadas copias simples.

3.1.3.- ¿Cómo se desarrolla la práctica de la prueba en el procedimiento sumario según el Código Orgánico General de Procesos?

Como este caso fue sustanciado por procedimiento sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia correspondiente debía haberse realizado en una sola, dividida en dos fases según lo estipulado en el artículo 333

numeral 4 del Ibidem, “(...) la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final”

En ese sentido, para el caso de las audiencias que son únicas, el anuncio de la prueba se lo tiene que efectuar en el libelo de la demanda, tal como lo indica el artículo 142 numeral 7 del COGEP. De la misma forma, toca considerar que según el artículo 159 del Eiusdem:

“la prueba documental que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario (...) La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única”

La prueba es vital para llevar al juzgador al convencimiento de las pretensiones planteadas en el acto de proposición, cosa que, si no se tiene prueba debidamente anunciada o que cuya obtención haya vulnerado derechos y garantías constitucionales, ésta debe ser inadmitida dentro del órgano jurisdiccional conforme lo describe el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna. Este precepto tiene mucha implicación con el derecho al debido proceso, porque si no se brinda este derecho, por más pruebas que sean relevantes, todo posiblemente estaría recayendo a cuestiones de nulidad procesal.

Por consiguiente, se puede deducir que era evidente que se tenga que desestimar la prueba documental que consistía en el certificado sanitario de movilización interna de bovinos, proveído por la Agencia de Regularización y Control Fito Sanitario de AGROCALIDAD, porque su anuncio no se ajustó a los tiempos establecidos en el COGEP, que en la siguiente interrogante se podrá esbozar de manera sucinta.

3.1.4.- ¿En el caso de estudio el juzgador ha valorado la prueba conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos previo a dictar sentencia?

Según lo dispuesto en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos

“Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica”

Ahora bien, nuevamente hay que precisar que esta audiencia se sustanció por procedimiento sumario, y conforme lo determinar el artículo 333 numeral 2 del COGEP, “solo se admitirá la reconvencción conexa”; por lo tanto, también hay que hacer énfasis que el inciso final del artículo 154 del Ibidem menciona que “la reconvencción no procede en materia de alimentos”; entonces, el escrito presentado por parte del Sr. Fernando Solis Bonilla conjuntamente con sus Abogados Defensores con fecha 26 de noviembre de 2017 no era una reconvencción, sino una contestación.

Acto seguido, con fecha 09 de enero de 2018 constante a foja 53 del proceso, el juzgador señala que para el día lunes 15 de enero de 2017 que se lleve a efecto la audiencia única por la causa de alimentos consignada con el Nro. 02333-2017-00310 – por lapsus calami se corrigió este error porque era para el año 2018 –. Frente a esto, con fecha 12 de enero de 2018 se ingresó un escrito por los accionantes adjuntando el certificado sanitario de movilización interna de bovinos, proveído por la Agencia de Regularización y Control Fito Sanitario de AGROCALIDAD, solicitando que éste también sea considerado como prueba dentro de la audiencia de juicio.

La defensa del alimentante objetó dicha prueba, porque la misma no se había anunciado dentro de los tiempos correspondientes; esto es, en el libelo de la demanda, ni tampoco, se lo hizo al amparo de lo establecido en el artículo 166 del COGEP, esto es, antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, con lo que se debería asumir que de plano conllevaría a la inadmisión de la prueba; pero no, el administrador de justicia, pese a que escuchó la mencionada objeción, decidió aceptar a trámite esta prueba como las otras que eran copias simples.

Tras su valoración, el juzgador decidió imponer una pensión alimenticia de USD 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto económico elevado teniendo presente que la valoración de la prueba estuvo sujeta a cuestiones de admisibilidad probatoria de documentos que no debieron ser valorados. En ese sentido, aunque el administrador de justicia se sujetó a parámetros de la sana crítica, lo cierto es que, por principio de legalidad, las mencionadas pruebas no debieron ser acogidas ni valoradas en esta causa.

3.1.5.- ¿En la presente causa se ha respetado el debido proceso?

Con respecto a esta interrogante, es menester señalar que en el presente estudio de caso se ha observado dos momentos en el que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

3.1.5.1.- Admisión de la prueba

Como bien se sabe, la prueba debe reunir requisitos para que la misma pueda ser considerada dentro de la audiencia de juicio, por lo que los medios probatorios son necesarios tal como lo dispone el artículo 162 del COGEP; sin embargo, pese a que es indispensable la misma para probar los argumentos vertidos en la causa, a estos hay que saber anunciarlos, practicarlos y valorarlos para tener una resolución judicial justa.

Por consiguiente, si no se ha anunciado una prueba en el momento procesal oportuno, se concluiría que de acuerdo al principio de preclusión, esta prueba carecería de eficacia jurídica, y, en consecuencia, la misma no debería ser considerada mucho menos asumida para la decisión correspondiente. Es verdad, muchas de las veces debido a un lapsus calami ciertas pruebas no son anunciadas, y pese a que son útiles, pertinente y conducentes – características de la prueba – no pueden ser practicadas debido a la imprudencia de ciertos defensores técnicos.

Ante esto, a pesar que en un juicio donde se involucren a menores se tenga que ponderar el principio de superioridad del niño como el principio de prevalencia del menor, eso no quita de lado que se tenga que vulnerar las garantías del debido proceso. Claro está que se reconoce que son grupos de atención prioritaria amparados en el artículo 35 de la Constitución, pero el artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna determina que “(...) sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Ahora, si el certificado sanitario de movilización interna de bovinos, proveído por la Agencia de Regularización y Control Fito Sanitario de AGROCALIDAD era inadmitido, por obvias razones, no es que los menores vayan a dejar de recibir alimentos; por el contrario, el juzgador debería imponer una pensión alimenticia acorde a los medios probatorios debidamente anunciados, y si la parte accionante no está de acuerdo con aquello, pues tienen la vía judicial para demandar el incidente de aumento de la pensión alimenticia conforme el artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.

A pesar de todo eso, el juzgador admitió a trámite las pruebas y de ello es que se impuso la pensión de USD 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), cosa que para algunos juristas, podría dicha actuación del juzgador, presumiblemente, recaer sobre

el posible cometimiento de infracciones disciplinarias consagradas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Se desconoce, por obvias razones, si aquello conllevó o no al inicio de una investigación en la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, sin embargo, sí se debería tener en cuenta que existen presunciones suficientes de vulneración al derecho al debido proceso como a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

3.1.5.2.- Extinción de la pensión alimenticia

Con fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Fernando Solis Bonilla, por medio de su Abogado Defensor, interponen la solicitud de extinción de pensión alimenticia, la misma que reposa a foja 86, argumentado que su hija Keyli Solis Vargas ha cumplido los 21 años de edad y no tiene discapacidad, acto permitido por la ley conforme lo señalado en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. Tiempo después, el juzgador con fecha 02 de agosto de 2021 avoca conocimiento y dispone que dicha solicitud se aclare/complete, cosa que con fecha 06 de agosto de 2021, la parte accionante aclara que dicha solicitud se debe debido se cumple con los presupuestos de caducidad del derecho de alimentos, así como también, dicha solicitud está girada conforme lo dispone la Corte Nacional de Justicia en oficio Nro. 1020-CNJ-2018, el cual dispone que “(...) el procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentante la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite”.

Aunque los documentos y la justificación eran pertinentes y legales, el juzgador a foja 94 decide no admitirlo a trámite dado que considera que este acto se lo debe realizar mediante una demanda incidental. La parte demandada no conforme con dicha respuesta, decide continuar el trámite acogiendo lo dispuesto por el juzgador, e interpone una demanda vía incidente de extinción

de alimentos, la cual es avocada el 24 de septiembre de 2021. Cabe indicar que en esta demanda se incorporó el documento del Ministerio de Salud Pública de fecha 29 de junio de 2021 en Oficio Nro. MSP-CZS5-BO-02D01-2021-0352-OF, donde se especifica que su hija, la Srta. Keyli Solis, no posee discapacidad alguna.

La Srta. Keyly Solis contesta a la respectiva demanda, argumentando que tiene un padecimiento oftalmológico y nasal debidamente documentado por especialistas; a su vez, plantea el hecho que sigue todavía estudiando. A pesar de las consideraciones propuestas, y pese a que dicho cuadro clínico no es un asunto de discapacidad, el juzgador decide rechazar la demanda propuesta por falta de medios de prueba que demuestren la procedencia de la extinción de la pensión alimenticia.

En vista de esta circunstancia, la defensa del Sr. Fernando Solis decide interponer el recurso apelación. Con fecha 22 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acepta el recurso de apelación presentado por el alimentante, revoca la sentencia subida en grado y le hace caer en cuenta al juzgador de primer nivel que no esto no es un incidente de extinción, sino una solicitud de extinción, por lo tanto, se encuentra erróneamente aplicado el trámite por parte del juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente de Caluma.

En tal virtud, con lo expuesto por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, estaríamos al frente de un presunto cometimiento de infracciones contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, dado que, pese a que el juzgador debe tener conocimiento del trámite propio para cada procedimiento, en este caso en particular, inobservó dicha actuación, cosa que conllevó a que el Sr. Fernando Solis, pese a que tiene un grado de discapacidad del 80%, haya continuado pagando los alimentos a su hija. Al igual que en la

sección anterior, se desconoce, por obvias razones, si aquello conllevó o no al inicio de una investigación en la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, sin embargo, sí se debería tener en cuenta que existen presunciones suficientes de vulneración al derecho al debido proceso como a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

3.2.- Metodología

3.2.1.- Métodos

3.2.1.1.- Método científico

Es el más usual utilizado dentro de trabajos investigativos por ser considerado un conjunto de procedimientos lógicos, precisos y sistematizados que realzan la investigación que se está efectuando, y tiene como fin común, lograr alcanzar el objetivo del trabajo de estudio de caso.

3.2.1.2.- Método analítico

Este método fue utilizado dentro del estudio de caso a fin de separar cada aspecto relacionado al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a las reglas para la valoración de la prueba.

3.2.2.- Tipos de investigación

3.2.2.1.- Investigación retrospectiva

Se utilizó este tipo de investigación debido a que ayudó a analizar aquello que sucedió en tiempo pasado; es decir, todas y cada una de las actuaciones realizadas por los defensores técnicos de la parte accionante y demandada de proceso sumario de alimentos Nro. 02333-2017-00310; así como también, por parte de la administración de justicia.

3.2.2.2.- Investigación bibliográfica

A través de esta investigación se pudo tomar en consideración diferentes tipos de libros, revistas, artículos indexados, cuerpos jurídicos y demás resultados de anteriores investigaciones, para de esa manera, poder llegar a una mejor conclusión del mismo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Resultados del estudio realizado

Con cada uno de los puntos señalados en párrafos anteriores, es prudente deducir que se han obtenido los siguientes resultados:

- ✓ En un proceso sumario correspondiente a la fijación de pensión alimenticia, se debe tener presente que no existe reconvencción, acto por el cual, se debería asumir que, en el caso de no contar con el acceso a cualquier tipo de medio probatorio, se debería solicitar al juzgador, para que, por medio de sus atribuciones, pueda solicitar el acceso a la información que sea relevante para el proceso, y, más que todo, para que se pueda determinar la capacidad económica del alimentante.
- ✓ Cuando por cualquier situación alguna prueba no haya sido debidamente anunciada en el libelo de la demanda, se deberá tener en cuenta que la misma puede ser anunciada e incorporada hasta antes de la convocatoria a la audiencia correspondiente, caso contrario, la misma por efectos de legalidad, debería ser inadmitida a la práctica y valoración.
- ✓ Existen algunos métodos de valoración probatoria, sin embargo, la más común y escuchada es la sana crítica, misma que se contempla en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos; no obstante, aunque muchos juzgadores hagan mención a ésta, no por ello es que se tiene que vulnerar el derecho al debido proceso, puesto que todo tiene un trámite y sustanciación pertinente.
- ✓ Las actuaciones realizadas por los operadores de justicia o por servidores judiciales tienen consecuencias, dado por eso, el Código Orgánico de la Función Judicial estipula sanciones

leves, graves y muy graves, todo dependerá de la conducta sobre el cual cada uno de estos servidores haya recaído, porque hay que recordar que no se puede menoscabar los derechos de las personas, mucho menos ante la administración de justicia.

- ✓ En este caso se han observado en tres momentos la vulneración del debido proceso. El primero recae cuando se admite a trámite el certificado sanitario de movilización interna de bovinos, proveído por la Agencia de Regularización y Control Fito Sanitario de AGROCALIDAD, cuando no se anunció dentro de los tiempos establecidos para el efecto. El segundo se presenta cuando el juzgador, inobservando las disposiciones de la Corte Nacional de Justicia, inadmite la solicitud de extinción de la pensión alimenticia, argumentando que la misma tiene que hacérselo vía demanda de incidente. La tercera subyace cuando, pese a que se interpuso la demanda de incidente de extinción de la pensión alimenticia, el juzgador inobservó que la hija Keyli Solis ya tenía 21 años de edad y no tenía discapacidad alguna, rechazando la demanda planteada.

4.2.- Impacto de los resultados del estudio de caso

Con todo lo antepuesto, es indispensable precisar que el presente estudio de caso ha permitido encontrar aquellos errores que la administración de justicia ha efectuado. Casos como estos es probable que existan a nivel local, provincial o nacional; sin embargo, aunque el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución determine que “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, lastimosamente, existen procesos como éste que una persona con discapacidad del 80% ha tenido que pasar pensiones alimenticias incluso cuando dichos alimentos ya se han extinguido.

Por consiguiente, evidenciar circunstancias particulares como este escenario, permite aún más adentrarse al contexto de la administración de justicia, y así, de a poco, ir solventando actuaciones que vulneren derechos, para de esa forma, alcanzar una realización de justicia. Por obvias razones, cada uno de los puntos mencionados en este documento se encuentran disponibles para su respectivo análisis y valoración, pudiendo ser utilizados en futuras investigaciones realizadas entorno a esta temática o casos similares.

En fin, se puede deducir que el impacto del presente estudio de caso ha sido positivo, dado que ha permitido encontrar aquellas falencias que por acciones u omisiones se cometen dentro del sistema judicial; y aunque las repercusiones para el alimentante fueron económicas – que efectivamente si afectan –, lo cierto es que al menos dentro de esta causa no se tuvo aspectos que limiten su derecho a la libertad, como suele suceder en casos de apremio personal.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

- El debido proceso en la normativa ecuatoriana es la columna vertebral de todo proceso o procedimiento en el que se involucren derechos individuales o colectivos. Este derecho mantiene una estrecha relación con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, presupuestos legales que permiten afianzar aún más la realización de una justicia equitativa para las partes. Cabe señalar que entre una de las garantías del derecho al debido proceso está el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han planteado que el derecho a la defensa es una figura que permite efectivizar todas las acciones, herramientas e instancias pertinentes para salvaguardar el garantismo constitucional y los derechos fundamentales.
- Es probable que la valoración de la prueba sea una de los momentos más complejos para el juzgador, dado que ambas partes han sostenido sus puntos de vista y han aportado elementos probatorios que desvirtúan las alegaciones del contrario; sin embargo, es aquí cuando el administrador de justicia tiene la obligación de comprender la situación del caso y valorar cada uno de los medios probatorios que fueron anunciados y practicados en debida forma. La sana crítica es uno de los métodos para valorar la prueba, entendiéndose a ésta como el proceso intelectual de entendimiento humano en busca de la equidad y la justicia cuando la ley no ha establecido lo señalado en el proceder.
- En las tres resoluciones de primera instancia, tanto al momento de emitir la decisión entorno a la fijación de la pensión alimenticia, en el momento de archivar la solicitud de extinción de pensión alimenticia, como, al momento de rechazar la demanda de incidente de extinción de pensión alimenticia, a manera personal, se comprende que el juzgador ha inobservado el trámite propio del debido proceso; a su vez, ha vulnerado derechos, dado

que los fallos emitidos no han estado acorde al principio de legalidad como entorno a las pretensiones de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- Artavia, S. & Picado, C. (2018). *La prueba en general*. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Recuperado de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf
- Carrillo, F. & Varela, D. (2013). *Hacia un sistema integrado de defensa jurídica estatal: situación y perspectivas de una política pública en Colombia* Revista del CLAD Reforma y Democracia, 56, 123-176. ISSN: 1315-2378. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533688005.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Nro. 737 de 03-ene.-2003. Última modificación 14-may.-2021.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento Nro. 544 de 09-mar.-2009. Última modificación 22-may.-2015.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento Nro. 506 de 22-may.-2015. Última modificación 08-dic.-2020.
- Constitución de la Nación Argentina. Senado y Congreso de la Nación de Argentina, 03 de enero de 1995.
- Constitución de la República. (2008). Registro Oficial Nro. 449 de 20-oct.-2008. Última modificación 25-ene.-2021.
- Constitución Española. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Revisión vigente desde el 27 de septiembre de 2011.

Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional Nro. 116 de 20 de julio de 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Última Reforma DOF 28-05-2021.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Corte Constitución del Ecuador. Caso Nro. 1890-11-EP. Sentencia Nro. 334-15-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 2158-17-EP. Sentencia Nro. 2158-17-EP/21.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0049-09-EP. Sentencia Nro. 022-10-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0111-14-EP. Sentencia Nro. 380-16-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0121-11-EP. Sentencia Nro. 002-14-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0126-10-EP. Sentencia Nro. 071-12-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0672-10-EP. Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1055-11-EP. Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1084-14-EP. Sentencia Nro. 1084-14-EP/20.

Corte Constitucional. Caso Nro. 11-18-CN. Sentencia Nro. 11-18-CN/19.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1357-13-EP. Sentencia Nro. 1357-13-EP/20.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1884-12-EP. Sentencia Nro. 026-14-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 505-16-EP. Sentencia Nro. 505-16-EP/21.

Corte Constitucional. Caso Nro. 600-14-EP. Sentencia Nro. 600-14-EP/20.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1478-16-EP. Sentencia Nro. 1478-16-EP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso José Agapito Ruano Torres y familia vs El Salvador, 05 de octubre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional vs Perú, 31 de enero de 2001.

Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Echandía, H. (2012). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Sexta Edición. Editorial TEMIS. Bogotá – Colombia.

El Universo. (2009). *Madres con hijos de varios padres reclaman en juzgados*. [Periódico en línea]. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/2009/06/28/1/1447/E7E457720FA34A6DA024D2B573E6372F.html/>

- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. [Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar]. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%c3%b3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. Revista Frónesis, 10 (3). ISSN: 1315-6268. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005
- Gómez, C. (2003). *El debido proceso como derecho humano*. [Archivos digitales de la Universidad Autónoma Nacional de México]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
- Gómez, R. & León, O. (2016). *Las pruebas*. Programa Básico de Formación Para Auditores y Abogados de la CGR. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf
- Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. ISBN: 978-99924-0-642-7. Recuperado de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- Hunter, I. (2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?* Revista Ius Et Praxis, 23 (1), 247-272. ISSN: 0717-2877. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art08.pdf>

- Jusidman, C. (2014). *El derecho a la alimentación como derecho humano*. Revista de Salud Pública, 56 (1), 586-591. ISSN: 0036-3634. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013
- León, D. (2019). *La prueba en el código orgánico general de procesos*. Ecuador. Revista Universidad y Sociedad, 11 (1), 359-368. ISSN: 2218-3620. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100359
- Martín, F. (2014). *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela judicial efectiva de la justicia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 23, 161-176. ISSN: 1699-1524.
- Medina, A., Nogueira, D., Hernández, A. & Comas, R. (2019). *Procedimiento para la gestión por procesos: métodos y herramientas de apoyo*. Revista Chilena de Ingeniería, 27 (2), 328-342. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ingeniare/v27n2/0718-3305-ingeniare-27-02-00328.pdf>
- Meneses, C. (2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Revista Ius Set Praxis, 14 (2), 43-86. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Editorial Marcia-Pons. Madrid – España.
- Nova, K. & Dorado, M. (2010). *El derecho de defensa y la estrategia del silencio*. [Repositorio digital]. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Oliva, E. & Villa, V. (2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*. Revista Justicia Juris, 10 (1), 11-20. ISSN: 1692-8571. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Parra, C. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito*. [Repositorio digital – Universidad Central del Ecuador]. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>

Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Revista Vniversitas, 106, 811-823. ISSN: 0041-9060. [Pontificia Universidad Javeriana]. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Procuraduría General de la República de Argentina. (2017). *El derecho al debido proceso*. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-4.pdf>

Restrepo, M. (2018). *Modelo de defensa jurídica del Estado: una aproximación comparada de los casos de Chile, España y Estados Unidos*. Revista Diálogo de Saberes, 28, 47-65. ISSN: 0124-0021.

Ríos, L. (2009). *Defensa judicial de los derechos humanos en los Estados de excepción*. Revista de Estudios Constitucionales, 7 (1), 277-296. ISSN: 0718-0195. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n1/art09.pdf>

Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Editorial Marcial-Pons. Madrid – España.

UNICEF. (2019). *Niños, alimentos y nutrición: Crecer bien en un mundo en transformación*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. ISBN: 978-92-806-5001-3.

White, O. (2008). *Teoría general del proceso*. Editorial Heredia. Segunda Edición. Suprema de Justicia de Costa Rica. ISBN: 9968-757-33-0.

ANEXOS